DECRETO Nº \_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

1. Que existen necesidades de recursos públicos para el combate de la delincuencia y criminalidad.
2. Que para sufragar dichas necesidades de forma inmediata, el Estado se ha financiado mediante deuda pública, la cual debe ser pagada en el mediano y largo plazo.
3. Que la seguridad ciudadana es un bien jurídico cuya protección constitucional contribuye al bienestar de todas y todos los salvadoreños.
4. Que es necesario que aquellos ciudadanos con mayor capacidad contributiva, coadyuven a hacer llegar recursos públicos para financiar el presupuesto de seguridad pública, en beneficio de las y los salvadoreños.
5. Que el capital o patrimonio de los sujetos constituye un índice de riqueza y en consecuencia de expresión de la capacidad contributiva, por lo que es conveniente crear un impuesto extraordinario para la seguridad ciudadana que gravará dicha riqueza, para permitir el ingreso de recursos públicos para financiar la seguridad pública en el país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,  
  
DECRETA la siguiente:

**LEY DE IMPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA.**

**Hecho generador**

**Artículo 1.-** Por la presente ley se establece un impuesto extraordinario para la seguridad ciudadana, el cual se genera por la posesión de patrimonio al treinta y uno de diciembre o al término del período de imposición.

Para efectos de este impuesto, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio neto del obligado según lo establecido en la presente ley.

**Sujetos pasivos del impuesto**

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas, naturales, fideicomisos, sucesiones, sociedades de hecho y unión de personas, que posean patrimonio, domiciliados o no para efectos tributarios.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Tesorería, será el responsable de la administración, recaudación y cobro del impuesto establecido en esta ley.

http://www.dian.gov.co/icons/ecblank.gif **Momento en que se causa el impuesto**

**Artículo 3.-** El impuesto a que se refiere esta ley se causa al 31 de diciembre de cada año o al término del período de imposición.

**Base imponible**

**Artículo 4.-** La base imponible del impuesto, está constituida por el valor del patrimonio neto del contribuyente, el cual se determinará restando a la totalidad del activo, la suma total de los pasivos debidamente comprobados.

El activo comprenderá el valor de los bienes muebles e inmuebles apreciables en dinero.

El pasivo comprenderá:

* 1. Las deudas debidamente comprobadas en instrumento público, las cuales deberán estar registradas en contabilidad formal, cuando el contribuyente esté obligado a llevarla.
  2. Las provisiones contables en contabilidad formal llevada de acuerdo a la ley.

Los valores de activos y pasivos se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**Bienes exentos**

**Artículo 5**.- Están exentos del impuesto los bienes siguientes:

* 1. Los títulos valores o instrumentos financieros emitidos por el Estado salvadoreño, el Banco Central de Reserva de El Salvador, Municipalidades, Instituciones Autónomas, y los fideicomisos administrados por éstos.
  2. Las participaciones, acciones y demás derechos, nominativos o a la orden, emitidos por las personas jurídicas salvadoreñas obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley.

Los sujetos que posean bienes a que se refiere el numeral 2 anterior, deberán exigir constancia del emisor de que se encuentra obligado al pago del impuesto regulado en la presente ley.

Para gozar de la exención a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá aportar las pruebas a la Dirección General de Impuestos Internos, cuando esta lo requiera en el ejercicio de sus facultades.

**Bienes gravados**

Artículo 6.- Forman parte del activo y en consecuencia son gravados con el impuesto:

1. Los bienes muebles e inmuebles matriculados, registrados, ubicados o utilizados en el territorio salvadoreño o en el exterior, cuando el titular o poseedor tuviere domicilio en El Salvador.
2. Los bienes matriculados, registrados, ubicados o utilizados en el territorio salvadoreño, cuando el titular o poseedor no tuviere domicilio en el país.

Para los efectos de esta ley, los bienes muebles, incluyen los bienes corporales, incorporales o derechos.

**Reglas para determinar los valores de activos y pasivos**

**Artículo 7**.- Para efectos del impuesto, se establecen las siguientes reglas para determinar los valores de activos y pasivos:

1. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad formal, determinarán los valores de activos y pasivos de acuerdo a las normas contables que establezca el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.
2. Para aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad formal o que posean activos personales que por técnica contable no estén registrados en contabilidad, se determinarán los valores de activo a su valor nominal más las adiciones y mejoras, menos las depreciaciones o amortizaciones comprobables. Los pasivos se reconocerán al valor del respectivo instrumento **público** disminuyendo los pagos efectuados.
3. En todo caso se considerarán las reglas de valuación siguientes:
4. Los inmuebles se valuarán **por el sujeto pasivo** con base a cualquiera de los siguientes métodos:
   1. Al valor pericial, elaborado por un perito registrado en la Superintendencia del Sistema Financiero.
   2. Al valor neto de depreciación ajustado a las variaciones anuales del índice de precios al consumidor, publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos. El Ministerio de Hacienda establecerá las normas de actualización con base a dicho índice.
5. En los títulos valores y demás instrumentos financieros:
   1. Acciones y Valores que cotizan en bolsa de valores: Se valuarán al promedio de cotización del último trimestre inmediato anterior al cierre del ejercicio fiscal o período de imposición que se declara.
   2. Acciones que no cotizan en bolsa de valores: se valuarán al valor en libros, de acuerdo al balance del último ejercicio de la sociedad a la cual corresponden.
   3. Participaciones sociales: se valuarán por el valor resultante del último balance de la entidad a la cual corresponde.
   4. Títulos de renta fija y Bonos: se valuarán a su valor nominal más el valor de los intereses devengados y no cobrados, a la fecha del cierre del ejercicio o período de imposición.
6. En los contratos de arrendamientos con promesa de venta, opción de compra o financieros:
7. El arrendador incluirá en el activo el bien en arrendamiento al precio contratado y en el pasivo el monto de los pagos recibidos, mientras no se haya efectuado la venta.
8. El arrendatario incluirá en el activo las cantidades entregadas a cuenta del precio del bien y en el pasivo el monto de las cuotas pendientes de pago.
9. En los contratos de promesa de venta o de ventas a plazo,  
   el vendedor incluirá en el activo el saldo no percibido del precio; y el comprador incluirá en el activo el bien al precio contratado y en el pasivo el saldo adeudado del precio.
10. En el caso de bienes poseídos en comunidad, cada condómino incluirá en su activo la parte que le corresponda en la titularidad de tales bienes.
11. Usufructo y nuda propiedad:
    1. Cuando de un bien corresponda a una persona el usufructo vitalicio y a la otra la nuda propiedad, el valor de dichos derechos se determinará aplicando la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| http://www.csj.gob.sv/icons/ecblank.gif EDAD DEL USUFRUCTUARIO | VALOR DEL  USUFRUCTO | VALOR DE LA NUDA PROPIEDAD |
| **~~Más de 10 años~~ Hasta** 20 | 7/10 | 3/10 |
| Más de 20 años hasta 30 | 6/10 | 4/10 |
| Más de 30 años hasta 40 | 5/10 | 5/10 |
| Más de 40 años hasta 50 | 4/10 | 6/10 |
| Más de 50 años hasta 60 | 3/10 | 7/10 |
| Más de 60 años hasta 70 | 2/10 | 8/10 |
| Más de 70 años cumplidos | 1/10 | 9/10 |

* 1. Si el usufructo vitalicio correspondiere simultáneamente a varias personas, se procederá así: se determinará el valor que corresponde a la nuda propiedad, calculándose únicamente, conforme a la tabla precedente, en relación con la edad del menor de los usufructuarios, el resto será el valor del usufructo, el cual se dividirá entre el número de usufructuarios, para efectos de la determinación del patrimonio. Cuando la nuda propiedad corresponda a varios propietarios, el valor a incorporar para el cálculo del patrimonio será en proporción a la propiedad que le corresponde.
  2. Cuando el usufructo sea vitalicio y sucesivo o cuando no fuere vitalicio, el valor del derecho de usufructo será la mitad del valor del bien y el valor del derecho de la nuda propiedad será la otra mitad. (

1. Renta vitalicia:
2. Para el acreedor de la renta vitalicia, el valor del derecho de renta vitalicia a título oneroso, se incluirá en el activo y estará representado por el precio a percibir. Dicho valor deberá disminuirse periódicamente con la parte de la renta vitalicia percibida en un ejercicio.
3. Para el deudor de la renta vitalicia, la obligación de pagar la renta constituirá un pasivo, que irá disminuyendo periódicamente en la cuantía de los pagos efectuados en el ejercicio.
4. Anticresis:

Serán aplicables las reglas del numeral anterior.

1. Depreciaciones y amortizaciones:
   1. Los bienes muebles y las edificaciones se depreciarán considerando lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
   2. Los activos intangibles, se valuarán amortizando su costo de adquisición en cuatro años.
   3. El ganado para crianza o producción, cuya vida útil sea superior a un año, se valuará al costo de adquisición o producción, amortizando su valor en cinco años. El ganado aviar y porcino se amortizará en dos años.

Una vez adoptado cualquiera de los métodos de valoración, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, el sujeto pasivo no podrá cambiarlo y deberá mantenerlo en posteriores declaraciones del impuesto.

La Dirección General de Impuestos Internos tendrá facultades para determinar el valor de los activos y pasivos, con base a las reglas contenidas en la presente disposición, en los casos siguientes: que el contribuyente no presentare su declaración; los valores declarados se encuentren en el supuesto del artículo 13 de esta ley; no lleve contabilidad formal; o no haya adoptado las normas a que se refiere el literal a) del presente artículo.

**Cálculo del impuesto. Tasas o alícuotas**

**Artículo 8.-** El impuesto se determinará con base a alícuotas de la manera siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE: | MAS CUOTA FIJA DE: |
| I TRAMO | $ 0.01 | $ 500,000.00 | **EXENTO** | | |
| II TRAMO | $ 500,000.01 | $ 1,000,000.00 | 0.5% | $ 500,000.00 | $ 0.00 |
| III TRAMO | $ 1,000,000.01 | $ 5,000,000.00 | 1.0% | $ 1,000,000.00 | $ 2,500.00 |
| IV TRAMO | $ 5,000,000.01 | En adelante | 1.5% | $ 5,000,000.00 | $ 42,500.00 |

El impuesto calculado con base a la tabla anterior, no podrá ser superior a dos millones de dólares.

**Sujetos no obligados al pago del impuesto**

**Artículo 9.-** No están obligadas a pagar el impuesto de que trata esta ley los sujetos siguientes:

1. Los Órganos del Estado y sus instituciones, los Municipios y las Corporaciones o Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, así como los Fondos o Fideicomisos administrados o constituidos por éstos o por ley.
2. Las personas que gocen de los beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización o de la Ley de Servicios Internacionales, con arreglo a dichas leyes.
3. Los Organismos internacionales; agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros; gobiernos extranjeros; y corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen.
4. Los sujetos pasivos con patrimonio neto igual o inferior a quinientos mil dólares.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las Corporaciones o Fundaciones de Utilidad Pública deberán estar previamente calificadas como sujetos excluidos del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley que regula el citado impuesto.

**Obligados a declarar el impuesto**

**Artículo 10**.- Todo el que conforme a esta ley sea sujeto pasivo del impuesto, esté registrado o no, está obligado a formular, ante la Dirección General de Impuestos Internos, liquidación de su patrimonio neto y del impuesto respectivo y pago del mismo por medio de declaración jurada en los formularios suministrados por la misma Dirección General. También están obligados a formular esa liquidación por medio de declaración jurada, aquellos que posean patrimonio neto superior a trescientos mil dólares, aunque no se encuentren obligados al pago del presente impuesto.

**Carácter extraordinario del impuesto y plazo para el pago.**

**Artículo 11**.- El impuesto es de carácter extraordinario y temporal, se causará para el patrimonio al cierre del ejercicio o período de imposición de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, se liquidará mediante formulario por medios magnéticos o electrónicos, con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar dentro los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio inmediato anterior.

La Dirección General de Tesorería podrá conceder facilidades de pago, hasta de seis cuotas mensuales iguales y sucesivas, sin intereses. En caso que proceda la concesión de pago a plazos, la primera cuota deberá pagarse a más tardar el 30 de abril. El incumplimiento en el pago de algunas de las cuotas, hará exigible el pago total del impuesto y causará el pago de intereses en razón de la mora, de acuerdo al Decreto Legislativo Número 720 de fecha veinticuatro de noviembre de 1993, publicado en el Diario oficial No 1 tomo No 322, del 3 de enero de 1994

http://www.dian.gov.co/icons/ecblank.gif **Normas aplicables al impuesto**

**Artículo 12.-** Al presente impuesto le serán aplicables las normas sobre presentación de declaración y liquidación reguladas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, y a las normas de procedimientos y sanciones reguladas en el Código Tributario.

**Normas antielusivas**

**Artículo 13.-** Se establecen las siguientes normas:

1. Las personas naturales que a la entrada de vigencia de la Ley y previo al cierre del ejercicio o período de imposición, transfieran a cualquier título bienes a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, deberán sumar el valor de dichos bienes a su propio patrimonio y pagar el impuesto correspondiente.
2. Los sujetos que sean prestatarios de contratos de arrendamiento o usufructuarios, con entidades cuyos activos estén constituidos por inmuebles en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) o que el valor del contrato representa más del setenta y cinco por ciento(75%) de sus ingresos, deberán sumar el precio del contrato a su propio patrimonio y pagar el impuesto respectivo. **(aclarar la regla de vinculación)**

http://www.dian.gov.co/icons/ecblank.gif**Reglas especiales de Control y sanciones**

**Artículo 14.-.** En relación con el impuesto a que se refiere esta ley, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio neto o líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones, de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas, de los cuales resulte el no pago del impuesto o un pago inferior del impuesto que legalmente correspondía pagar, será sancionado con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar, sin que en ningún caso dicha multa pueda ser menor de nueve salarios mínimos mensuales. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**No deducción del impuesto**

**Artículo 15**.- En ningún caso el valor pagado en concepto del impuesto establecido en esta ley, será deducible o acreditable del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo el impuesto causado, no podrá deducirse como pasivo para efectos del cálculo del propio impuesto.

**Destino de Recursos recaudados**

**Artículo 16**.- Créase dentro del Fondo General de la Nación, una cuenta denominada “CUENTA ESPECIAL PARA SEGURIDAD CIUDADANA”, cuyo monto será depositado en el Banco Central de Reserva de El Salvador, y se integrará con la recaudación proveniente del presente impuesto.

La utilización de los recursos depositados en la cuenta a que se refiere el inciso anterior, será destinada para sufragar la deuda pública incurrida para financiar la seguridad ciudadana.

**Inoponibilidad de exenciones**

**Artículo 17**.- La presente ley es de carácter especial, en consecuencia no son oponibles las exenciones establecidas en leyes emitidas con anterioridad a su vigencia.

En las leyes emitidas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, sólo serán admisibles aquellas exenciones, en las que haga mención específica al impuesto.

**Vigencia**

**Artículo 18**.- El presente Decreto es de carácter transitorio, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, y estará vigente hasta el 1 de mayo de 2015. **(se recomienda que entre en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial).**

Los incumplimientos a lo establecido en la presente ley durante su vigencia, serán determinados y sancionados dentro del periodo de la caducidad regulada en el Código Tributario.

DADO EN EL SALÓN AZUL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; San Salvador, a los \_\_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_.